



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00302-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMO SOTO MEZA Y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por UNIVERSIDAD METROPOLITANA con recibido de fecha 27 de julio de 2021, mediante abogado doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO contra NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMO SOTO MEZA y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO, a quien otorga poder en calidad de apoderada general de la demandante KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, como consta en documento digital escritura pública No 4148, fechado 23-12-2019 obrante de folios 19 al 22 anexo suscrita por JUAN JOSE ACOSTA OSSIO y KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, seguido certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior en que consta calidad de rector de UNIVERSIDAD METROPOLITANA de JUAN JOSE ACOSTA OSSIO suscriben JUAN JOSE ACOSTA OSSIO; documento copia digital pagare No 2951, fechado 24 de junio de 2021, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 35.631.603), a pagar a la orden de METROFONDO, con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021, aparece firma leíble NAZIRIS HERRERA THOMAS y firma de avalistas, no aparece antefirma ni huella, contiene clausula aceleratoria; seguido solicitud de crédito No 2591 con datos del avalista; documento digital con el texto "anexo a pagare" firma NAZIRIS HERRERA THOMAS y avalistas; documento digital instrucciones anexas al pagare con firma NAZIRIS HERRERA THOMAS; copia cedula de NAZIRIS HERRERA THOMAS; copia digital de cedula de MAXIMINO SOTO MEZA; documento digital endoso pagare en que HERMES CASTELLANOS OLIVARES en calidad de gerente y representante legal de METROFONDO endosa sin responsabilidad alguna pagare No 2951, aparecen firmas y antefirmas HERMES CASTELLANOS OLIVARES y JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, seguido sello con autenticación de firma de JUAN JOSE ACOSTA OSSIO ante notaria 12 de Barranquilla fechada 11 de mayo de 2021 y de HERMES ENRIQUE CASTELLANOS OLIVARES ante notaria 12 de Barranquilla fechada 2 de junio de 2021; solicitud de medidas cautelares en que la demandante pide embargar y retener los dineros de los demandados NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMINO SOTO MEZA y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO depositados en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otra denominación que tengan los demandados en bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISTMO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, pide oficiar a gerente de entidades, decretar embargo y secuestro de bien inmueble urbano ubicado en la calle 7 No 9- 23 carrera 9 y 10 de Soledad, inscrito en oficina de instrumento públicos de Soledad con matricula inmobiliaria No 04133487 propiedad del demandado MAXIMINO SOTO MEZA y del bien inmueble urbano ubicado en la calle 7 No 9- 23 carrera 9 y 10 Soledad inscrito en oficina de instrumento públicos de Soledad con matricula inmobiliaria No 041-57110 de propiedad del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO y embargo y secuestro de bien inmueble urbano en dirección lote 2 de Soledad de la oficina de instrumentos públicos de Soledad con matricula No 041-119716 del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO con base en el artículo 599 del CGP. De conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00302-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMO SOTO MEZA Y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO

disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder a la demandante mediante presentación personal de poder de KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ ante la notaría tercera de Barranquilla, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- Observamos que HERMES CASTELLANOS OLIVARES actúa en el proceso en calidad de representante legal de FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO METROFONDO en favor de la cual se suscribe el pagare que contiene la obligación objeto de la demanda, endosando sin responsabilidad pagare No 2951 suscrito por las personas demandadas en este proceso, respecto de lo cual no anexa certificado de existencia y representación legal en que conste su calidad de representante legal METROFONDO (artículo 663 del Código de Comercio). Aunque no lo dice expresamente calificando el tipo de endoso entendemos que lo hace en propiedad por no hacerlo en procuración al cobro o garantía, siendo por ministerio de la ley, (folio 105 Código de Comercio cuadro clasificación del endoso).

b.- No aparece en el pagare ciudad en la cual hacer el pago, para efectos del artículo 621 inciso dos del Código Comercio, es el domicilio del creador del título la demandada, en Malambo. Aclare en el aparte hechos de la demanda 1. Error suma pagare \$ 35.631.606 y la cifra contenida en el pagare es \$ 35.631.603; corregir pretensión 2, pide intereses corrientes y moratorios a la tasa mas alta y en el pagare aparece 2% mensual interés no definido como mora o plazo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículo 84 numeral 2, artículo 663 Código de Comercio y concordantes.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento



*RADICACIÓN No.084334089001-2021-00302-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMO SOTO MEZA Y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO*

en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMINO SOTO MEZA y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO, respecto de pagare No 2951 de fecha 24 de junio de 2021, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 35.631.603), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento certificado de existencia y representación legal de METROFONDO en que conste además la identidad del representante legal, y aclare en el aparte hechos de la demanda 1. Error suma pagare \$ 35.631.606 y la cifra contenida en el pagare es \$ 35.631.603 y en la pretensión 2, pide intereses corrientes y moratorios a la tasa más alta apareciendo en el pagare 2% mensual de interés no definido como mora o plazo.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se sugiere al abogado anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. En lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

Tener al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderado judicial de la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00302-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: NAZIRIS NICHALIZ HERRERA THOMAS, MAXIMO SOTO MEZA Y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,  
RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA mediante abogado doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO y en contra de NAZIRIS NICHALIS HERRERA THOMAS, MAXIMINO SOTO MEZA y DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO, respecto a pagare No 2951 de fecha 24 de junio de 2021, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 35.631.603). Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderado judicial de la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3- Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 2 y 3, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario